

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110014003028-2019-00520-01

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 10 de noviembre de 2020 que negó parcialmente las pruebas solicitadas por la parte demandada.*

*Expuso el recurrente de manera sucinta, que respecto a las solicitudes de oficiar, allegó copia del derecho de petición en la contestación de la demanda con respuesta después del vencimiento de dicho término y que no fue atendido por tener reserva.*

*Que sobre la exhibición de documentos negada, si bien la sociedad GAVIRIA MOTOR, no es parte del proceso si requiere de la prueba solicitada, pues el tercero es el creador del título objeto de demanda y que fue endosado a la demandada. Que se debe revocar la decisión del a quo, por cuanto es deber de los jueces buscar la igualdad y equidad y que con su obtención se puede establecer una excepción de las que puede declarar de oficio y bordeando norma del Código Penal.*

*Que respecto de oficiar a la FISCALÍA 103 para que se oficie y se trasladen las actuaciones efectuadas, consideró conducente, pertinente y útil que se allegue el estado de la investigación y los elementos de prueba obtenidos.*

*Sobre la prueba pericial de la tacha de falsedad, alegó que no entiende si negó la solicitud de tacha o la prueba pericial. Que con el trámite de la tacha aporta pruebas para establecer falsedades materiales en el título objeto de demanda.*

*Y finalmente que tampoco se resolvió sobre la distribución de la carga de la prueba que solicitó.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.*

*Sobre la negativa de la prueba consistente en oficiar a la DIAN y a la FISCALÍA 103 de Bogotá D.C., ha de señalarse que el artículo 173 del Código General del Proceso, determina las oportunidades probatorias, estableciendo que para que se estas puedan ser apreciadas por parte del Juez, se deben solicitar, practicar e incorporar en las oportunidades señaladas en el Código.*

*Como señala el mismo artículo, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente, o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicitó, haciendo la salvedad, que procede decretarla, cuando la parte acredite de manera sumaria, que su petición no fue atendida.*

*Revisada la solicitud de la prueba, el recurrente manifiesta expresamente que “no se elevó derecho de petición”, argumentado que es información*

*reservada y solo se le facilita al contribuyente o a una autoridad competente.*

*Sin embargo, es claro que el apelante debió oficiar a la DIAN solicitando los documentos requeridos, no solo por lo señalado en la norma transcrita, sino además por ser un deber impuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*Además, no es excusa partir del supuesto que es información reservada y por tanto no van a entregarle los documentos solicitados, pues el derecho de petición que debió haber impetrado en oportunidad, no era para obtener esos documentos para su acervo personal, sino para que obrara como prueba en el proceso de la referencia, donde media una autoridad judicial y así debió indicarlo.*

*Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión proferida por el juez de conocimiento.*

*Sobre la negativa de oficiar a la FISCALÍA 103 DE BOGOTÁ D.C., conforme al ya citado artículo 173, siendo la acá demandada denunciante, igualmente debió acreditar que solicitó ante esa autoridad, los documentos que pretende sean aportados por vía de oficio por el a quo, pero tampoco se cumplió con tal deber, por lo que habrá de mantenerse la decisión proferida en primera instancia.*

*Es conveniente precisar, que para el momento en que se solicita la prueba como refiere el artículo citado, se debió acreditar sumariamente el envió del derecho de petición y no radicarlo luego de la solicitud de pruebas, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables.*

*Respecto a la negativa de decretar la exhibición de libros de comercio de la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA. que fundamento el juez de conocimiento, en que esta no es parte del proceso, ha de señalarse que el artículo 265 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de la exhibición, no sólo lo limita a que pueda ser solicitada sobre quienes son partes, sino también cuando “se hallen en poder de otra parte o de un tercero”.*

*Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el numeral 12 del auto atacado, para que en su lugar ordenar que se decrete la prueba solicitada por la parte recurrente.*

*Finalmente sobre la tacha de falsedad, dado que el juzgado de conocimiento decidió no darle trámite por improcedente, puesto que se pretende es probar una falsedad ideológica y no material conforme lo señala el artículo 269 del Código General del Proceso y que el artículo 321 del Código General del Proceso ni ninguna norma especial prevé que esa decisión sea apelable, este Juzgado no se pronunciará al respecto, pues se repite, este no es materia de ser sujeto de recurso de apelación.*

*En igual sentido ha de referirse sobre la distribución de la carga de la prueba, pues al no ser objeto de decreto o práctica de prueba, no puede ser objeto de apelación.*

*En conclusión, se mantendrá el numeral 11 del auto de fecha 10 de noviembre de 2020; se revocará el numeral 12 y no se emitirá pronunciamiento respecto de la tacha de falsedad, por no ser susceptible de apelación.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 12 del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en su lugar, el juzgado de conocimiento decrete la prueba solicitada en la forma prevista en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el numeral 11 del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C..

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **35** hoy **16 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO